

MANUEL FCO. CLAVERO ARÉVALO

PLAZA DE CUBA, 3 - TELÉFONO 95 427 44 57

41011 - SEVILLA

DICTAMEN

MANUEL FCO. CLAVERO ARÉVALO

PLAZA DE CUBA, 3 - TELÉFONO 95 427 44 57

41011 - SEVILLA

SE EMITE EL PRESENTE DICTAMEN A PETICIÓN DE LA PLATAFORMA DE EMPLEADOS PUBLICOS DE ANDALUCIA Y VERSA SOBRE LA POSIBLE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 1/2011 DE 17 DE FEBRERO DE REORDENACIÓN DEL SECTOR PUBLICO DE ANDALUCIA.-----

Antecedentes.-

En Andalucía rige la Ley 9/2007 de Administración de Andalucía que regula el funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Junta de Andalucía y las especialidades del procedimiento administrativo común. También regula a las entidades instrumentales de la Administración Andaluza. Las entidades instrumentales mencionadas en el párrafo 2º del apartado anterior, sujetarán su actividad a esta ley en todo caso cuando actúen en el ejercicio de potestades administrativas.

En el artículo 2º se reconoce a la Administración de la Junta de Andalucía personalidad y potestades administrativas y dichas potestades y prerrogativas corresponderán también a las Agencias integradas en su Administración instrumental cuando le sean reconocidas expresamente por las leyes y sus estatutos.

Es una ley amplia con 117 artículos y varias disposiciones adicionales, transitorias, finales y derogatoria.

Como es sabido la Ley 1/2011, de 17 de febrero, de reordenación del sector público de Andalucía, publicada en el BOJA del 21 de enero de 2011, ha sido precedida por dos Decretos-Leyes, uno el 5/2010, de 27 de julio y otro el 6/2010 de 23 de noviembre, de contenido casi análogo al de la Ley 1/2011 de 17 de febrero. En realidad las materias reguladas en los Decretos-Leyes citados, no podrían regularse por Decreto-Ley, ya que esto solo es admisible, según la Constitución y el Estatuto de autonomía de Andalucía, por razones de reconocida urgencia, circunstancia que no se daba en ninguno de los dos Decretos-Leyes promulgados. Por ello la disposición derogatoria de la Ley 1/2011, de 17 de febrero deja sin efecto todos los preceptos contenidos en otras normas y cuyo tenor se reproduce en la presente Ley.

El haberme referido a la Ley 9/2007 de 22 de octubre de Administración de la Junta de Andalucía, se debe a que la Ley 1/2011, de 17 de febrero, deroga o modifica a gran número de los artículos de aquella, concretamente 17 artículos y disposiciones adicionales y transitorias.

Con independencia de ello, la Ley 1/2011, modifica también los artículos 82, 88 bis y disposición adicional 2ª de la Ley 4/1986 de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Estas modificaciones las realiza la Ley 1/2011 en los dos primeros artículos y el capítulo II lo dedica a las

Medidas sectoriales de organización, en el que se crean las Agencia Andaluza del Conocimiento, Agencia de Obra Pública, el Servicio Andaluz de Empleo, la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Costa del Sol, Agencia de Gestión Agraria y Pesquera, Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, Agencia Andaluza de Instituciones Culturales y Agencia del Medio Ambiente y Agua de Andalucía. La Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo y el Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico son Agencias Públicas empresariales.

La Ley dedica su capítulo III a la dinamización del patrimonio agrario andaluz.

La Ley tiene catorce disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La Ley como tal se negoció en la Mesa General, pero no en la Sectorial de Administración General, ni en la de Sanidad, ni en la Educación.

La Ley 1/2011 es una ley que modifica a otra anterior, concretamente a la 9/2007 de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía. La Ley 1/2011 tiende a reducir el volumen de los organismos y entidades de la Junta de Andalucía y ello afectará a parte del personal en el sentido de que tendrá que cambiar de las entidades a las que actualmente estén incorporadas.

MANUEL FCO. CLAVERO ARÉVALO

PLAZA DE CUBA, 3 - TELÉFONO 95 427 44 57

41011 - SEVILLA

CONSULTA.- Interesa conocer si la Ley 1/2011 es constitucional. Para ello se van a examinar las siguientes cuestiones:

Primera sobre la posible vulneración del artículo 9.3 de la Constitución que garantiza la seguridad jurídica.

Segunda sobre la posible vulneración de los artículos 103.3 y 149.1.18 de la Constitución.

Tercera sobre la posible vulneración de los artículos 14 y 23.2 de la Constitución.

Cuarta sobre la posible vulneración de los artículos 149.1.18 de la Constitución y 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, al atribuir potestades administrativas a agencias públicas empresariales.

PRIMERA.- Posible vulneración del artículo 9.3 de la Constitución que garantiza la seguridad jurídica y del artículo 24.1 de la misma en cuanto al derecho de tutela judicial efectiva y a la prohibición de indefensión.-

Para la jurisprudencia del Tribunal Constitucional la seguridad jurídica, en su noción más estricta, es la claridad y precisión de las normas y del ordenamiento jurídico en su conjunto. El legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que

acerca de la materia sobre la que se legisla sepan los operadores jurídicos a que atenerse y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas. Así lo declaró la sentencia 46/1990 de 15 de marzo recaída en un recurso de inconstitucionalidad (BOE 9 de abril de 1990). A esta concepción estrecha, la doctrina añade el valor de la confianza y la estabilidad. En un voto particular el magistrado Francisco Rubio Llorente a la sentencia 208/1988 de 10 de noviembre, critica el sentido excesivamente restrictivo de la jurisprudencia sobre el principio de seguridad jurídica y considera que ésta exige una confianza y que los poderes no puedan derogar libremente aquellas normas que están precisamente destinadas a dotar de una mínima garantía a determinados grupos sociales.

La nueva redacción dada por la Ley 1/2011, al artículo 69 de la Ley 22 de octubre de 2007, de Administración de la Junta de Andalucía, vulnera el artículo 9.3 de la Constitución porque incide en inseguridad jurídica. En efecto su apartado 1 establece que las agencias públicas empresariales a que hace referencia la letra a) del artículo 68 de esta ley, se rigen por el Derecho Privado, excepto en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y con el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados en esta ley, en sus estatutos, en la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y demás disposiciones de general aplicación.

La ausencia de claridad y de certeza del texto transcrito, producen una gran incertidumbre sobre cuando la agencia actúa bajo el Derecho Privado o bajo el Derecho Administrativo y no sólo para los ciudadanos sino para los operadores jurídicos. Se trata de una normativa objetivamente confusa en los términos de la sentencia del Tribunal Constitucional 46/1990 de 15 de marzo.

Esta normativa objetivamente confusa es, si cabe, todavía más intensa en el siguiente párrafo del artículo 59, que establece que las agencias públicas empresariales a que hace referencia la letra b) del apartado 1 del artículo 68 de esta ley se rigen por el Derecho Administrativo en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de los órganos y con el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados en la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y demás disposiciones de general aplicación. En los restantes aspectos se regirán por el Derecho Administrativo o por el Derecho Privado según su particular gestión empresarial lo requiera.

Esta falta de claridad y de certeza son creadoras de una normativa objetivamente confusa y pueden originar indefensión, prohibida por el artículo 24.1 de la Constitución. En efecto ante actitudes de silencio administrativo de los órganos de la agencia pública empresarial, los ciudadanos o los operadores jurídicos,

MANUEL FCO. CLAVERO ARÉVALO

PLAZA DE CUBA, 3 - TELÉFONO 95 427 44 57

41011 - SEVILLA

corren el riesgo, ante una normativa objetivamente confusa de acudir a una jurisdicción inadecuada con riesgo de perder su derecho de obtener tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales, también consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución.

Lo anteriormente expuesto es de aplicación a las agencias de régimen especial reguladas en el artículo 71. También es evidente la vulneración del artículo 9.3 de la Constitución que garantiza la seguridad jurídica. En el citado artículo 71.2 se establece que dichas agencias de régimen especial se rigen por el Derecho Administrativo, sin perjuicio de la aplicación del Derecho Privado, en aquellos ámbitos en que su particular gestión así lo requiera. En todo caso se rigen por Derecho Administrativo en las cuestiones relacionadas con la formación de la voluntad de sus órganos y con el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados en esta Ley, en sus estatutos, en la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía y demás disposiciones de general aplicación.

La falta de claridad y certeza es evidente ya que el texto no aclara con la debida certidumbre y seguridad, las actividades en las que las referidas agencias se regulan por el Derecho Administrativo o por el Derecho Privado.

SEGUNDA.- Posible vulneración del artículo 103.3 de la Constitución.-

La sentencia del Tribunal Constitucional 99/1987 recaída en un recurso de inconstitucionalidad contra la ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública 30/84 de 2 de agosto, reconoció expresamente "que habiendo optado la Constitución por un régimen estatutario, con carácter general para los servicios públicos, habrá de ser la ley la que determine en que casos y con que condiciones pueden reconocerse otras posibles vías para el acceso al servicio de la Administración Pública".

En efecto en el artículo 103.3 de la Constitución establece que la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a la sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones. También el artículo 149.1.18 de la Constitución atribuyó a la competencia exclusiva del Estado el régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas.

El artículo 12 de la Ley 6/1985 de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, establece que, con carácter general, los puestos de trabajo de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus

MANUEL FCO. CLAVERO ARÉVALO

PLAZA DE CUBA, 3 - TELÉFONO 95 427 44 57

41011 - SEVILLA

Organismos Autónomos, serán desempeñados por funcionarios públicos. El nombramiento de personal laboral será por excepción y solo en cuatro supuestos establecidos. La referida Ley y la citada disposición no han sido derogadas por la Ley 1/2011 de 17 de febrero.

Las Instrucciones de 5 de junio de 2007 de la Secretaría General para la Administración Pública, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, establecen en su apartado 5 letra a) que en cuanto a las funciones que puede desempeñar el personal laboral, sigue en vigor el artículo 15.1.c) de la Ley 30/1984 de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública. En dicho artículo se establece que los puestos de trabajo de la Administración del Estado y de sus Organismos Autónomos, así como los de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, serán desempeñados por funcionarios públicos. Se exceptúan de la regla anterior y podrán ser desempeñados por personal laboral (puestos de naturaleza no permanente, actividades propias de oficios, de conservación de edificios, de encuestas etc). Ello evidencia que las funciones del personal laboral son excepcionales y de carácter concreto. La preferencia funcionarial para ocupar los puestos en las Administraciones Públicas, es también defendida en el informe de la Asesoría Jurídica de la Junta de Andalucía de 22 de febrero de 2011.

En la Exposición de Motivos del Estatuto Básico del Empleado Público, se analizan las modificaciones habidas en las Administraciones Públicas en temas de personal y reconoce el aumento que ha tenido el personal laboral en las Administraciones Públicas, pero no mantiene que el sistema funcionarial haya dejado de ser el sistema preferente en la organización de la función de las Administraciones Públicas. Importantes sectores doctrinales defienden que tras el Estatuto Básico del Empleado Público, el régimen del funcionario público sigue siendo el preferencial en las Administraciones Públicas españolas. En el título II del Estatuto Básico, se define al funcionario de carrera como aquel que en virtud de un nombramiento legal, está vinculado a una Administración Pública por una relación estatutaria de Derecho Administrativo, para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.

Por ello sería un error considerar que a los funcionarios públicos sólo les corresponde en exclusiva el desarrollo de funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas. Ello es "en todo caso" como dice el artículo 9.2 del Estatuto del Empleado Público, pero le corresponden todas salvo las que excepcionalmente puede realizar el personal laboral como establece la legislación vigente.

El artículo 11 define al personal laboral como el que en virtud de un contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal.

Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, establecerán los criterios para la determinación de los puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por personal laboral, pero respetando en todo caso lo establecido en el artículo 9.2.

Aplicando lo expuesto al presente caso observamos que la Ley 1/2011, tiende a equiparar a los funcionarios con el personal laboral, con infracción del artículo 103 y 149.1.18 de la Constitución. En cuanto a las agencias administrativas, se adscriben a una Consejería y nada se establece sobre la clasificación del personal que se integra en ellas. El artículo 67, no modificado, de la Ley de Administración Andaluza 9/2007 de 22 de octubre, estableció que el personal de estas agencias administrativas será funcionario, laboral o en su caso estatutario en los mismos términos que los establecidos para la Administración de la Junta de Andalucía. Es decir, en cuanto a estas agencias, la nueva Ley, no aplica el régimen funcional con carácter preferencial, como

establece el artículo 103.3 de la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En cuanto a las agencias públicas empresariales, la Ley 1/2011 distingue en el artículo 68 entre las que actúan en régimen de libre mercado mediante contraprestación (apartado a) y las que no actúan en régimen de libre mercado (apartado b). Las del apartado a) se rigen por el Derecho Privado, excepto en determinadas cuestiones que enumera. Las de la letra b) se rigen por el Derecho Administrativo, salvo en determinadas cuestiones que se rigen por el Derecho Privado. El personal de las agencias públicas empresariales, según el apartado 1 del artículo 70, se rige en todo caso por el Derecho Laboral, así como por lo que sea de aplicación en la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público. Es evidente por la nueva redacción que se da a este artículo, que dicha regulación sobre el personal de las agencias públicas empresariales, vulnera el artículo 103.3 de la Constitución en relación con el artículo 149.1.18 que otorgan una preferencia por el sistema de funcionario público, preferencia que se da también en el Estatuto Básico del Empleado Público.

Por lo que hace a las agencias de régimen especial, estas se regirán por el Derecho Administrativo, sin perjuicio de la aplicación del Derecho Privado en determinados ámbitos de su particular gestión, según el artículo 71. En el apartado 1 del artículo 74 se establece que el personal de las agencias de régimen especial podrá

ser funcionario que se registrará por la normativa aplicable en materia de función pública y personal sujeto a Derecho Laboral. Las funciones que impliquen ejercicio de autoridad serán desempeñadas por personal funcionario. Aún tratándose de unas agencias reguladas por el Derecho Administrativo, no se establece un régimen preferencial funcionarial y ya se dijo que las funciones que impliquen ejercicio de autoridad no agotan las que se pueden realizar por funcionarios públicos que son muchas otras como establece el artículo 9.1 del Estatuto Básico, es decir, el desempeño de "servicios profesionales retribuidos de carácter permanente".

En resumen, la regulación del personal de las agencias tiende a dar preferencia al personal laboral sobre el funcionario público, con lo que se vulnera el artículo 103.3 de la Constitución y el 149.1.18 de la misma.

TERCERA.- Posible vulneración de los artículos 14 Y 23.2 de la Constitución.-

La disposición adicional 4ª de la Ley 1/2011, regula el régimen de integración del personal afectado por la reordenación del sector público de Andalucía y establece que la supresión de centros directivos de Consejerías o la extinción de entidades instrumentales públicas o privadas afectadas por la ley, la integración del personal en las agencias públicas empresariales o de régimen especial que asuman los objetivos y fines de aquellas, se realizará de

acuerdo con un protocolo que se adoptará por la Consejería competente en materia de Administración Pública. La ley no contempla el rango normativo que tendrá dicho protocolo.

La disposición adicional 4ª distingue entre el personal funcionario; el personal laboral procedente de las entidades instrumentales suprimidas; el personal laboral de la Administración General y el personal laboral de las agencias de régimen especial procedente de la Administración General de la Junta de Andalucía.

Al suprimirse entidades instrumentales, el personal destinado en ellas ha de integrarse, según la disposición adicional 4ª de la Ley 1/2011, en agencias públicas empresariales o de régimen especial que asuman los objetivos y fines de las entidades suprimidas.

Ello plantea, si en la integración, todos los integrados han de tener el mismo título para que no exista desigualdad y respetar lo establecido en los artículos 14, 23.2 de la Constitución y 55 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007 de 12 de abril.

Hay que tener en cuenta que al personal de las entidades instrumentales suprimidas, se le exigió títulos y requisitos de ingreso distintos para acceder a dichas entidades instrumentales suprimidas. Así en la Agencia Andaluza del Conocimiento se integra, como agencia pública empresarial, el personal procedente de la Agencia Andaluza

de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, el precedente de la Sociedad para el Impulso del Talento (Talentia SLU) y el precedente del Centro de Innovación y Transparencia de Tecnología de Andalucía S.A. El personal citado en primer lugar ingresó mediante concurso-oposición (tanto los funcionarios como el personal laboral), mientras que los otros dos fueron contratados por normas de Derecho Privado. Se da la paradoja que el personal funcionario proveniente de la suprimida Agencia de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria, no podrá integrarse como funcionario en la nueva Agencia Andaluza del Conocimiento, ya que ésta es una agencia pública empresarial de las previstas en el artículo 68.1.b de la Ley 9/2007 de la Administración de la Junta de Andalucía, modificado por la Ley 1/2011, cuyo personal se rige en todo caso por el Derecho Laboral, según establece el apartado 1 del artículo 70 de la citada ley, tal como lo ha modificado la Ley 1/2011.

Aunque el artículo 70 de la Ley 1/2011 cite al Estatuto Básico del Empleado Público en lo que sea de aplicación, lo que nunca será de aplicación es que la participación directa o indirecta del ejercicio de potestades públicas o en salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas, lo lleve a cabo un personal que en todo caso se rige por el Derecho Laboral como establece el artículo 70 mencionado. Han de ser funcionarios independientes los que deben llevar a cabo todas las funciones que describe el artículo 9.2 del

Estatuto Básico del Empleado Público que no se pueden reducir a la mera firma de los expedientes ya tramitados, por cualquier otro personal que no sea funcionario, lo que supondría una total pérdida de garantía para los administrados.

Algo análogo ocurre con la refundición en la agencia pública empresarial, Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, de la Agencia Andaluza del Agua y de la Empresa de Gestión Medioambiental, S.A. Para ingresar en la primera hubo que superar un concurso-oposición, tanto el personal funcionario como el personal laboral de los grupos 1) y 2); por el contrario para acceder a la segunda, el personal fue contratado por el sistema de Derecho Privado.

Tanto en el caso del acceso a la Agencia Andaluza del Conocimiento, como en la Agencia de Medio Ambiente y Agua de Andalucía, se produce una desigualdad, con vulneración de los artículos 14 y 23.2 de la Constitución y 55.1 del Estatuto Básico del Empleado Público.

CUARTA.- Sobre la posible vulneración del artículo 149.1.18 de la Constitución y 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, al atribuir potestades administrativas a agencias públicas empresariales.-

El personal de las referidas agencias es personal laboral, como establece el artículo 70 de la Ley 9/2007 de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía,

en su redacción originaria y en la modificación producida en su apartado 1 por la Ley 1/2011 que establece, que el personal de estas agencias se rige en todo caso por el Derecho Laboral, así como en lo que le sea de aplicación en la Ley 7/2007 de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público.

Sin embargo el artículo 69 de la Ley de Administración de la Junta de Andalucía, en la redacción dada por la Ley 1/2011, permite que a estas agencias se le atribuya el ejercicio de potestades administrativas, aún cuando su personal se rija "en todo caso por el Derecho Laboral". Ello supone una vulneración del artículo 149.1.18 de la Constitución que declara competencia exclusiva del Estado el régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas. Por ello se promulgó con carácter básico el Estatuto Básico del Empleado Público por Ley 7/2007 de 12 de abril, en cuyo artículo 9.2 se establece que "En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponde exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca".

Son incompatibles el que "en todo caso" el personal de estas agencias se rija por el Derecho Laboral, del artículo 70 de la Ley 1/2011 y el "en todo caso" que establece el

Estatuto Básico de Empleado Público en su artículo 9.2 de la necesaria intervención de funcionarios públicos. No creo que sea solución correcta la de que bajo la dirección funcional de la agencia, el personal funcionario de la Consejería o de la agencia administrativa a que esté adscrita, realice dichas funciones. Es una evidente contradicción.

Como ya se argumentó en el apartado anterior, no se diga que el asunto lo salva el citado artículo 70 de la Ley 1/2011, al afirmar que será también de aplicación el Estatuto Básico del Empleado Público "en lo que sea de aplicación," porque lo que nunca será de aplicación es que la participación directa o indirecta en el ejercicio de potestades públicas o en salvaguarda de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas, lo lleve a cabo un personal que "en todo caso" se rige por el Derecho Laboral, como establece el citado artículo 70 de la Ley 1/2011. Son funcionarios independientes los que tienen que llevar a cabo todas las tareas del artículo 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público y no la simple firma de los expedientes ya tramitados.

En consecuencia el apartado 1 del artículo 70 de la Ley 9/2007, en la redacción dada por la Ley 1/2011 es inconstitucional por vulneración del artículo 149.1.18 de la Constitución y 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público.

MANUEL FCO. CLAVERO ARÉVALO

- PLAZA DE CUBA, 3 - TELÉFONO 95 427 44 57

41011 - SEVILLA

CONCLUSIONES

Primera.- La nueva redacción dada por la Ley 1/2011 a los artículos 69 y 71.2 de la Ley de 22 de octubre de 2007, de Administración de la Junta de Andalucía, vulneran el artículo 9.3 de la Constitución que garantiza la seguridad jurídica.

Segunda.- El artículo 70 apartado 1, de la Ley de 22 de octubre de 2007 de Administración de la Junta de Andalucía, en la redacción dada por la Ley 1/2011, vulnera el artículo 103.3 de la Constitución y 149.1.18 de la Constitución. Lo mismo ocurre con el apartado 1 del artículo 74 de la Ley de 22 de octubre de 2007, en la redacción dada por la Ley 1/2011.

Tercera.- La disposición adicional 4ª de la Ley 1/2011, vulnera los artículos 14, 23.2 de la Constitución y 55.1 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Cuarta.- El apartado 1 del artículo 70 de la Ley 9/2007, en la redacción dada por la Ley 1/2011, vulnera el artículo 149.1.18 de la Constitución y 9.2 del Estatuto Básico del Empleado Público.

Es mi dictamen que emito en Sevilla a 23 de marzo de 2011.

